

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELIS ALFONSO MONTALVO AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– ARMADA NACIONAL.

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0167 del 26 de febrero de 2021.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo al retiro del servicio de un servidor de la Fuerza Pública por una entidad del Estado.
- 2. Competencia²:** Si bien, este Despacho es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y en razón del territorio. No es posible determinar si se tiene competencia

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

en razón de la cuantía, toda vez que no se determinó la misma conforme al art. 157 del CPACA, limitándose la parte actora a señalar que la misma asciende a \$300.0000.0000,00, pesos m/cte, por lo que en principio no sería competente este Despacho para conocer del asunto, no obstante, advierte el Despacho que en el presente caso, se pretende se reconozcan perjuicios de tipo patrimonial (lucro cesante), por ello, la cuantía se debe determinar sobre el valor a que ascienden los mismos, sin inclusión de los perjuicios morales, tal como lo depreca la norma en cita.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Si bien en la actualidad, el requisito de procedibilidad de la conciliación frente asuntos laborales es facultativo, según el art. 34 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; en el caso en estudio, se agotó el mismo ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 258 a 262 índice 1 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, no se allegó al proceso el acto administrativo demandando, por ello no es posible para el Despacho determinar si contra el mismo procedía recurso alguno.

- 4. Caducidad⁴:** No es posible determinar, si la demanda fue presentada en tiempo, atendiendo que no se allegó el acto administrativo demandando y si bien obra a folio 253 índice 01 del expediente digital, correo del 1 de marzo de 2021, a través del cual el ente demandando notificó la resolución No. 0167 del 26 de febrero de 2021, no se advierte la constancia de recibo; además alega el demandando que la misma no se surtió al correo personal, sino al correo institucional, pero con el retiro del actor del servicio se cerraron los correos institucionales, por lo que la misma no le llegó en la referida fecha, y el 23 de julio del año en curso, la parte demanda le reenvió el correo a través de la cual se surtió la notificación del referido acto.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó adecuadamente la estimación de la cuantía.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁶.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, no obstante, no se allegó con la misma el poder que faculte a la dra. Hilda Marcela Mantilla Sánchez para ejercer la representación judicial de la parte demandante, pues el otorgado era para agotar el requisito de procedibilidad (fl263 y ss secuencia 1), tampoco se allegó copia del acto administrativo demandado y su constancia de comunicación, notificación o publicación.

7. Constancia de envío previo⁷: Se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 03).

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se determinó la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA, esto es sin inclusión de los perjuicios morales.
2. No se allegó el acto administrativo demandado, ni la constancia de notificación, comunicación o publicación.
3. No se allegó poder que acredite la facultad para ejercer la representación judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **ELIS ALFONSO MONTALVO AVILA** a través de apoderada judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁷ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3. No reconocer personería por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

4. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

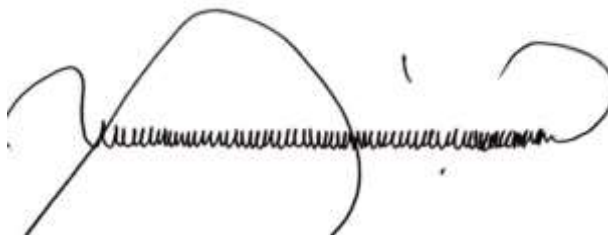
5. HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

6. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S'.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Y.R.C.